

hasta el desatinado punto que distinguía algunas de nuestras leyes anteriores, dictadas sin duda en arrebatos de irreflexión.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LOS HURTOS.

1. Hemos declarado ya la diferencia entre el hurto y el robo; diferencia que es antiquísima en nuestro idioma, y que en todos tiempos han reconocido nuestras leyes. Si un uso vulgar ha confundido alguna vez tales palabras, no había mas que acudir á cualquier libro de derecho, para deshacer la confusión. El robo es un atentado contra la propiedad que envuelve la idea de la violencia: el hurto sólo supone la de la astucia. Aquel fuerza las personas, ó quebranta las cosas para tomar algo: este toma sin causar destrozos, intimidaciones ni lesiones.

2. La consecuencia natural de tales antecedentes, es que el hurto, por mas que deba ser severamente castigado, no puede serlo tanto como el robo; y que faltaría la legislación que sometiéndolos á un nivel, decretase contra uno y otro delito iguales penas. Quien me puso una pistola al pecho para quitarme el reloj, es mas criminal que el que me lo tomó de sobre la mesa de mi casa, y aun que quien me lo quitó del bolsillo sin que yo lo sintiese.

Artículo 437.

«Son reos de hurto: 1.º, los que, con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidación en las personas, ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin voluntad de su dueño.

»2.º Los que con ánimo de lucrarse negaren haber recibido dinero ú otra cosa mueble, que se les hubiere entregado en préstamo, depósito ó por otro título que obligue á devolución ó restitución.

»3.º Los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvos los casos previstos en los artículos 487 y 489; en los números 22, 24 y 26 del art. 495, y en los artículos 496 y 497.»

CONCORDANCIAS.

Instituta.—*Lib. IV, tit. 1.º—Furtum est contrectatio fraudulosa, lucri faciendi gratia, vel ipsius rei, vel etiam usus ejus, possessionisve, quod legi naturali prohibitum est admittere. Furtum autem vel á furto, id est nigro, dictum est, quod clam et obscure fiat, et plerumque nocte, vel a fraude, vel a ferendo, id est auferendo.....*

Digesto.—*Lib. XLVII, tit. 2, L. 1.ª—Furtum est contrectatio rei fraudulenta lucri faciendi causa, vel ipsius rei, vel etiam usus ejus, possessionisve, quod lege naturali prohibitum est admittere.*

Partidas.—*Ley 1.ª, tit. 14, P. VII.—Furto es malfetria que fazen los omes que toman alguna cosa mueble agena encubiertamente sin plazer de su señor, con intencion de ganar el señorío, ó la posesion ó el uso della. Ca, si alguno tomasse cosa que non fuesse suya, mas agena con plazer de aquel cuya es, ó cuidando que plazeria al señor della, non faria furto, por que en tomándola, non ovo voluntad de furtar. Otrosí dezimos, que non pueda ome furtar cosa que non sea mueble, como quier que los almogavares entran, é furtan á las vegadas, castillos ó villas, pero non es propiamente furto.*

Nov. Recop.—*Ley 5 y 6, tit. 14, lib. XII.—(Véanse en las Concordancias á nuestro art. 425.)*

Cód. brasil.—*Art. 258. Cometerá tambien el delito de robo, y será castigado con las penas señaladas en el artículo anterior, el que habiendo recibido de otro alguna cosa con consentimiento de su poseedor para un fin determinado, se arrogare su propiedad, ó hiciere de ella un uso distinto de aquel para el cual le hubiere sido entregada.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 745. *Comete hurto el que quita ó toma por sí lo ajeno fraudulentamente, sin fuerza ni violencia contra las personas ó cosas.*

COMENTARIO.

1. El objeto de este artículo es meramente definir el hurto. Es uno de los pocos en que el Código no preceptúa nada ni hace más que declarar una palabra, á fin de que recaigan y se apliquen con toda exactitud las prescripciones de los artículos siguientes.

2. El actual comprende dos partes; la primera es la definición comun del delito: la segunda, compuesta de los párrafos 2.º y 3.º,—este añadido para la reforma—encierra la declaración de ciertos casos en que tambien debe estimarse cometido el delito.

3. Por lo que hace á la primera, la ley determina con su suprema autoridad lo mismo que en varias ocasiones hemos enunciado nosotros: es menester que haya sustracción de alguna cosa sin violencia, fuerza ni intimidación. Pero añade varias condiciones de que no hemos tenido ocasión de hablar hasta ahora, ó que apenas las hemos indicado, y en las cuales nos es preciso insistir al presente.

4. Ante todo, el hurto ha de ser solo de cosa mueble, bestias, dinero, efectos, ropas, menaje de casa, etc. Si la sustracción fuese de cosa raiz ó de derechos y acciones,—ya lo hemos indicado en otra ocasión,—no es hurto, sino usurpación, lo que se comete. El hurto *furtum*, solo se dice de cosas que pueden llevarse.

5. Otra condición de la ley consiste en la expresión textual «con ánimo de lucrarse.» Ya el derecho romano nos habia dicho lo mismo: «*lucrum faciendi gratia.*» Cuando falta ese ánimo podrá haber daño, podrá haber otro delito, podrá tambien no haber ninguno, pero seguramente no será hurto lo que haya. La ley no ha calificado de esta suerte sino á esa interesada sustracción que se dirige á quitar el dominio, la posesión, el uso de la cosa misma, para aprovecharlos en beneficio del que lo quita. Hurto hay tomando dinero para quedarse con él, tomando una estatua para conservarla, tomando un caballo para pasearse: todos esos son lucros, aunque de diversas índoles. Pero si un hombre fanático, que ha visto en poder de su vecino una pintura que estima deshonesta, se la quita y la destruye, será reo de daño sin ningún género de duda, pero reo de hurto no lo será.

6. La última condición de la ley, el complemento de la definición, consiste en que tal acto se cometa sin la voluntad del dueño de la cosa tomada. Adviértase aquí que no se dice «contra su voluntad:» no es necesario tanto: no hay que inquirir si la tal voluntad era opuesta al hecho.

Basta que haya sido *sin ella*, que esa voluntad no haya intervenido, que no pueda suponerse, para que la acción constituya el crimen de que tratamos.

7. La segunda parte del artículo, los números 2.º y 3.º, no comprende, como hemos dicho, una nueva definición. El número 2.º es un caso que no entra en la que acabamos de examinar, y que la ley ha querido sujetar al nombre y al derecho del hurto. Es reo de éste, dice, quien con ánimo de lucrarse negare haber recibido dinero ú otra cosa mueble que se le hubiere entregado en préstamo, depósito, ó por otro título que obligue á devolución ó restitución.

8. Francamente debemos decir, no sólo que no aprobamos, pero que ni aun comprendemos una parte de este precepto. Que se entienda haber hurtado el que niega lo que recibió en depósito, lo admitimos sin ninguna dificultad, pero que se entienda lo mismo del que recibió una cantidad á préstamo, es cosa que no ha sucedido nunca, y que no entendemos cómo haya podido imaginarlo la ley. La consecuencia de esto será que todo aquel que negare sus deudas habrá de ir á presidio. Repetimos que no lo alcanzamos, que no podemos comprender cómo se manda, que de seguro no se ejecutará. Negar un depósito puede bien considerarse como un hurto, extendiendo el sentido recto de esta palabra, porque es, en fin, apoderarse de una cosa ajena; pero negar una deuda de dinero, solo es contradecir y negar una obligación de pago. El dinero que se presta, pasa al dominio del que lo recibe. Usando el mutuuario de él, usó de una cosa suya. Su obligación consiste en devolver otra igual; pero esta obligación es puramente civil y nacida de un contrato. Elevarla á crimen, á hurto, sólo por una mentira, por una negación del primitivo hecho, nos parece cosa poco meditada, que no encontramos en ninguna otra ley, y que en la práctica no ha de tener resultados posibles.

9. En cuanto al número 3, añadido, según queda dicho, en la reforma, sucede precisamente lo contrario. Los hechos que expresa son actos que caen bajo la definición general y clásica de este delito, y que es bueno consignar como pertenecientes á él, á fin de que no se crea que, como daños, son tan sólo faltas. Son daños y son hurto, cuando hay usurpación y aprovechamiento de cosas valiosas.

Artículo 438.

«Los reos de hurto serán castigados:

»1.º Con la pena de presidio menor, si el valor de la cosa hurtada excediere de 500 duros.

»2.º Con la pena de presidio correccional, si no excediere de 500 duros, y pasare de 5.

»3.º Con arresto mayor á presidio correccional en su grado mínimo, si no excediere de 5 duros.»

Artículo 439.

«El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en el artículo anterior:

»1.º Si fuere de cosas destinadas al culto, y se cometiere en lugar sagrado ó en acto religioso.

»2.º Si fuere doméstico, ó interviniere grave abuso de confianza.

»3.º Si el reo fuere reincidente en la misma ó semejante especie de delito.»

CONCORDANCIAS.

Cód. repet. prael.—*Lib. IV, tit. 10, L. 5.—Pergit audacia ad busta defunctorum, et aggere consecratos: cum et lapidem hinc movere et terram evertere, et cespitem evellere, proximum sacrilegio majores nostri semper habuerint: sed et ornamenta quaedan tricliniis aut porticibus auferre de sepulcris. Quibus primo consulentes, ne in piaculum incidat contaminata religio defunctorum, hoc fieri prohibemus poena sacrilegii cohibentes.*

Fuero Juzgo.—*Ley 1.ª, tit. 1.º, lib. VII.—..... E si el furto pudiere seer provado, y el que fizo el furto es libre, peche en nueve duplos lo que furtó, é sea deffamado por ladron. E si fuere siervo, péchelo en seis duplos, é de mas reciba C azotes.....*

Ley 13, tit. 2.º—El omne libre que furta alguna cosa, qualquiere que sea la cosa, é de quanto que quier precio, deve pechar en nueve duplos quanto valia la cosa que furtó: é si fuere siervo, dévelo pechar en seis duplos, é cada uno de ellos reciba C azotes. E si el omne libre non oviere de que faga enmienda; ó el sennor del siervo non quisier emendar por el siervo, el que fizo el furto debe seer siervo del sennor de la cosa.

Fuero Juzgo.—*Ley 2, tit. 14, lib. IV.—Si el home que fallare alguna cosa, quier bestias, ú otro mueble qualquier, é no lo pregonare en aquel dia, ó si oyere el pregon, é no lo manifestare, é trasnochare en su casa: mandamos, que lo peche doblado á su dueño, las setenas al rey: esta pena hayan aquellos que alguna cosa furtaren, por el primero furto; é si no hubiere de qué lo pechar, ó si ficiere despues otro furto, hayan la pena que es escripta en la ley de las penas. (Véase la ley 7, título IV, en las Concordancias al art. 425.)*

Partidas.—*Ley 9, tit. 2, P. V.—..... E la pena que deven aver aquellos que non tornaren la cosa prestada, es esta: que la deven dar con las costas, é las misiones que fizo en demandandola, aquel que la prestó.....*

Ley 8, tit. 3.—Veyendose ome muy cuitado, de fuego que le quemasse la casa do tuviese sus bienes, ó de avenidas de aguas que veniesen, que gelas levaria; ó si las tuviese en algun navio, que estoviesse en ora ó en manera de peligrar, é por alguno destos embargos, ó por algunos semejantes dellos diesse alguna cosa, de aquellas que temia que se le perderian, en guarda á otro; si este atal que las rescibió, la negasse quando gela demandasse, é despues desto gelo provasse el otro, deve gela pechar doblada..... Mas aquel que niega, que non rescibió, los condessijos que son dados en alguna de las otras maneras de que fezimos emienda en la segunda ley de este titulo, si le fuere probado en juizio valdrá ménos por ende, é será enfamado; é deve tornar el condessijo, ó la estimacion, con las costas, é los daños é los menoscabos que oviere fecho el otro por esta razon.....

Ley 18, tit. 14, P. VII.—Los furtadores pueden ser escarmentados en dos maneras. La una es con pena de pecho. E la otra es, con escarmiento que les fazen en los cuerpos, por el furto, ó por el mal que fazen. E por ende dezimos, que si el furto es manifesto, que deve tornar el ladron la cosa furtada, ó la estimacion della, á aquel á quien la furtó, magüer sea muerta ó perdida. E demás, deve pechar quatro tanto, como aquello que valia. E si el furto fuere fecho encubiertamente, estonce le deve el ladron dar la cosa furtada, ó la estimacion della, é pechar de mas dos tanto que valia la cosa. Esa mesma pena deve pechar aquel que le dió consejo, ó esfuerzo, al ladron que fiziesse el furto; mas aquel que diesse ayuda, ó consejo tan solamente para fazerlo, deve pechar doblado lo que se furtó por su ayuda, é non mas. Otrosí deven los judgadores, quando les fuere demandado en juyzio, escarmentar los furtadores públicamente con feridas de azotes, ó de otra guisa de manera que sufran pena é vergüenza. Mas por razon de furto non deven matar, nin cortar miembro ninguno.....

Ley 19. Abigæi son llamados en latin, una manera de ladrones que se trabajan mas de furtar bestias, ó ganados, que otras cosas. E por ende dezimos, que si contra alguno fuere provado tal yerro como este, si fuere ome que lo haya usado de fazer, deve morir por ende. Mas si non lo avia usado desfazer, magüer lo fallasen que oviesse furtado alguna bestia, non lo deven matar, mas puedenlo poner por algun tiempo á labrar en las labores del rey. E si acaesciesse, que alguno furtasse diez ovejas ó dende arriba, ó cinco puercos, ó quatro yeguas, ú otras tantas bestias, ó ganados, de los que nacen destas, por que de tanto cuento, como sobredicho es, cada una destas cosas fazen grey, qualquier que tal furto faga, deve morir por ende, magüer non oviesse usado á fazerla otras vegadas. Mas los otros que furtassen menos del cuento sobredicho, deven rescibir pena por ende en otra manera, segun diximos de los otros furtadores. E demás dezimos, que el que encubriesse ó recibiesse á sabiendas tales hurtos como estos, que deve ser desterrado de todo el señorio del rey por diez años.

Nov. Recop.—*Ley 6, tit. 14, lib. XII.*—(Véase en las Concordancias á nuestro art. 431.)

Ley 2, tit. 40.—Mandamos, que ansi en los hurtos qualificados y robos y salteamientos en caminos ó en campo, y fuerzas y otros delitos semejantes ó mayores, como en otros qualesquier delitos de otra qualquier qualidad, no siendo los delitos tan calificados y graves que convenga á la República no diferir la execucion de la justicia, y en que buenamente pueda haber conmutacion, sin hacer en ello perjuicio á las partes querrellosas, las penas ordinarias les sean conmutadas en mandarlos ir á servir á las nuestras galeras, por el tiempo que paresciere á las nuestras justicias, segun la calidad de los dichos delitos.

Cód. franc.—*Art. 401.* Los demás robos no especificados en esta seccion, los hurtos y estafas, y las tentativas de estos mismos delitos, serán castigados con las penas de prision de uno á cinco años, y multa de diez y seis á quinientos francos.—Podrán además ser privados del ejercicio de los derechos que se mencionan en el artículo 42 del presente Código por tiempo de cinco á diez años, contados desde el dia en que hubieren extinguido su condena, y sometidos á la vigilancia especial de la alta policia por igual número de años.

Cód. napol.—*Art. 417.* El reo de robo simple será castigado con la pena de prision de segundo á tercer grado.—Con esta pena podrá el juez imponer además la de garantía.

Art. 453. En todos los crímenes contra la propiedad, excepto los qualificados con violencia, si el perjuicio no excediere de treinta carlinos y existieren otras circunstancias que el juez considere prudencialmente como atenuantes de la criminalidad, podrán disminuirse en su aplicacion las penas establecidas en este título de la manera siguiente: Si la pena fuere de ergástolo, podrá el juez imponer la de cadena de segundo á tercer grado; si fuere la de cadena de cualquier grado, podrá descender á la de reclusion; si fuere la de reclusion ó relegacion podrá bajar á la de prision de cualquier grado; si fuere la de prision, podrá aplicar las penas de policia.

Cód. brasil.—*Art. 257.* Tomar para sí mismo ó para otro las cosas ajenas contra la voluntad de su poseedor.—Penas. La prision con trabajo de dos meses á cuatro años, y una multa del cinco al veinticinco por ciento del valor de la cosa robada.

Art. 258. (Véase en las Concordancias á nuestro artículo anterior.)

Cód. esp. de 1822.—*Art. 746.* El hurto cuyo importe no pase de seis duros, y que aunque exceda de esta cantidad consista en carne muerta, pescado ú otras cosas de comer ó beber, hortalizas, legumbres, frutas, flores, leña, madera, aves domésticas, heno, paja, piedras, cal, yeso, arena, argamasa, tejas, ladrillos, ó cualesquiera muebles, utensilios, alhajas ó instrumentos, siempre que su valor no pase de ocho duros, será castigado sumariamente por la autoridad de policia con una reclusion de un mes á un año.

Art. 747. Sin embargo, el que hurte una caballería, ó un buey, ó una vaca, ó ganado menor de cualquiera especie, que no pase de cuatro cabezas, ó colmenar que no pase de cuatro colmenas, aunque su valor no llegue á los seis duros, sufrirá la pena de uno á tres años de obras públicas; y si el hurto fuere de mayor número, se impondrá al reo un año más por cada caballería ó cabeza de ganado mayor, ó por cada cuatro del menor, ó por cada cuatro colmenas.

Art. 748. Cualquier hurto que exceda de las cantidades expresadas en el art. 746, será castigado con uno á cinco años de reclusion, llegando la cantidad robada ó su importe á veinte duros, y se añadirán tres meses más de reclusion por cada veinte duros-hasta ciento; pasando de cuya cantidad será castigado con dos á ocho años de obras públicas.

Art. 749. Las penas en los casos de los dos artículos precedentes, se aumentarán con un año más de reclusion ú obras públicas respectivamente: 1.º Siempre que ejecute el hurto alguna de las personas comprendidas en la cuarta circunstancia del art. 729. 2.º Siempre que lo ejecute el mesonero, ventero, fondista, patron ú otra persona que hospeda gen-

tes, ó alguno de sus dependientes ó criados, ó algun patron, comandante ó marinero de buque en cosas que como tales se les haya confiado y puesto en sus casas ó buques. 3.º Siempre que cualquiera otra persona hurte en casa ó lugar habitado, ó destinado á habitacion, ó en sus dependencias; considerándose en la clase de lugares habitados los templos y los edificios en que se juntan tribunales y corporaciones de cualquiera especie.

Art. 750. Para calificar el grado del delito en todos los hurtos de que tratan los artículos 747, 748 y 749, se tendrán por circunstancias agravantes, además de las generales expresadas en el art. 106, las siguientes: 1.ª El haberse cometido el hurto en feria ó mercado público, ó en paseo ó fiesta pública. 2.ª Desde media hora despues de puesto el sol hasta media hora ántes de haber salido. 3.ª Siendo dos ó más los ladrones. 4.ª Hurtándose aperos, juntas, ó instrumentos de labor ó ganadería, ó instrumentos, máquinas y utensilios de las artes y oficios útiles. 5.ª El hurtar á personas necesitadas, ó hurtarles lo bastante para arruinarlas.

Art. 751. Dos hurtos ó más cometidos en distintas ocasiones, ántes de haber sido condenado el reo por alguno de ellos, serán castigados con el máximo de la pena correspondiente al delito que la merezca mayor, la cual se podrá aumentar hasta una cuarta parte más. Todo el que cometa hurto fuera de los casos del artículo 746, será infame por el mismo hecho.

Art. 752. Cualquiera que con ánimo de sustraerse á la devolucion de alguna cosa recibida á préstamo ó en alquiler, prenda ó depósito, ó por cualquiera otro título, y con intencion de apropiársela, negare haberla recibido; y cualquiera que retenga la cosa ajena que se ha encontrado, sabiendo quién es su dueño, ó pasando cuarenta y ocho horas sin anunciar al público el hallazgo, ó dar cuenta de él á la autoridad local; ó que reciba una cosa que se le dé en concepto de que es suya, ó de que se le debe, sabiendo que no se le debe ni es suya, sufrirá una multa igual al valor de la misma cosa, y de los perjuicios que su falta hubiere causado ó causare al dueño, poseedor ó tenedor, y se le impondrá además un arresto de diez dias á dos meses.

Art. 753. Los que despues de haber sido condenados por un robo con fuerza ó violencia contra las personas, cometieren cualquier otro robo ó hurto, ó los que habiendo sido condenados por algun hurto cometieren un robo de los primeros, sea dentro de los seis años siguientes al cumplimiento de su condena, sea habiéndose fugado sin cumplirla, sufrirán la pena de trabajos perpétuos: los que del mismo modo reunan un robo con violencia y fuerza contra las cosas con otro cualquiera ó con un hurto, sufrirán diez años de obras públicas con deportacion. Un robo de los de los artículos 731 y 732 con otro de la misma clase ó con un hurto, ó un hurto con otro cometidos de la manera expresada, serán castigados con la pena de quince á veinte y cinco años de obras públicas.

Art. 754. Todo el que sea condenado por robo ó hurto, sufrirá tambien la pena de quedar puesto por uno á cinco años, despues de sufrir el castigo corporal, bajo la vigilancia de las autoridades; y aun cumplidos, no podrá ser rehabilitado para ejercer los derechos de ciudadano, si no diere fiador de su buena conducta. Todo reo de hurto ó robo cometido en cuadrilla, sufrirá además de las penas en que incurra con arreglo á las disposiciones precedentes de este artículo, las que le correspondan segun los artículos 339 y 340. (Véanse en nuestro art. 415.)

COMENTARIO.

1. El hurto, segun el artículo presente, ha de penarse con la pena de presidio, siempre que exceda de cinco duros. No pasando de esta cantidad, sólo habrá de imponerse el grado mínimo del arresto mayor—un mes.—Pasando, pero no excediendo de diez mil reales, corresponde la de presidio correccional: excediendo de esta suma, la de presidio menor.

2. La verdad es que en estos límites tomados de la cuantía, ha de haber siempre mucho de arbitrario; pero esta arbitrariedad es indispensable. Si no se dijese cinco duros, se habria de decir diez, ó veinte, ó ciento; y en todo caso entre el límite de la cantidad señalada y otra inmediatamente superior, no habria nunca sino un real de diferencia. Hay, pues, que resignarse á este inconveniente de toda pena racional. Sin embargo, debemos añadir que el límite de los cinco duros nos parece en realidad corto: más vale un cubierto; más vale un reloj de plata.

3. En lo que no podemos ménos de insistir, es en lo que hemos enunciado en el Comentario del artículo precedente, acerca de su segunda parte. Si es hurto la denegacion de haber recibido dinero, como allí se dice, parécenos un castigo extraordinario, irracional, el que aquí se decreta, cuando por negar la cantidad de seis duros, se imponga nada ménos que el presidio correccional á un hombre. Pero sobre este punto hemos hablado generalmente en aquel artículo, y débese tener por dicho para todos lo que en él se expresó.

4. Otra palabra más sobre este artículo. Que se agraven las penas del hurto, cuando se comete en lugar sagrado y sobre cosas destinadas al culto—(nótese que hay conjuncion, y no disyuncion)—es un principio que no puede extrañarse en una nacion como la española, con sus hábitos de catolicismo. El precepto, además, es plenamente claro, y por lo mismo no ofrece dificultad alguna.

5. Lo mismo decimos de las restantes causas de agravacion: una y otra son justas é inspiradas por el buen sentido: en una y otra satisface al ánimo el aumento de la pena. El hurto doméstico es más grave y más repugnante; y el reincidente en estos delitos debe ser más severamente castigado.

6. El primitivo Código quiso definir aquí la *habitualidad* en materia de hurtos, y lo hizo mal en nuestro juicio. Quizá aprovechó nuestra censura, pues se ha retirado la definición. Por eso la retiramos nosotros también.

CAPÍTULO TERCERO.

DE LA USURPACION.

Artículo 440.

«Al que con violencia en las personas ocupare una cosa inmueble, ó usurpare un derecho real de ajena pertenencia, se impondrá, además de las penas en que incurra por las violencias que causare, una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que hubiere reportado, no bajando nunca de 20 duros.

»Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá la multa de 20 á 200 duros.»

CONCORDANCIA.

Cód. repet. prael.—*Lib. VIII, tit. 4, L. 7.*—*Si quis in tantam furoris pervenerit audaciam ut possessionem rerum apud fiscum vel apud homines quoslibet constitutarum ante adventum judicialis arbitrii violenter invaserit: dominus quidem constitutus possessionem quam abstulit restituat possessori, et dominium ejusdem rei amittat. Si vero alienarum rerum possessionem invasit, non solum eam possidentibus reddat, verumetiam aestimationem earundem rerum restituere compellatur.*

Fuero Juzgo.—*Ley 2, tit. 1.º, lib. VIII.*—*Quien echa á otro omne por fuerza de lo suyo, ante que el iudicio sea dado, pierda toda la demanda, magüer que haya buena razon. E aquel que fué forzado, reciba su posesion, et todo lo suyo que tenia entréguelo en paz; é qui toma por fuerza la cosa que non puede venter por iudizio, pierda lo que demanda, y entregue el tanto á aquel que fué forzado.*

Fuero Real.—*Ley 4, tit. 4, lib. IV.*—*Si algun home entrare, ó tomare por fuerza alguna cosa que otro tenga en juro, ó en poder y en paz, si el forzador algun derecho y habie, piérdalo: é si derecho y no habie, entréguelo con otro tanto de lo suyo, ó con la valia á aquel á quien lo forzó: mas si alguno tiene que ha derecho en alguna cosa que otro tuviere en juro de paz, demandegelo por el fuero.*

Partidas.—*Ley 10, tit. 10, P. VII.*—*Entrando ó tomando alguno por fuerza por sí mismo sin mandado del judgador, cosa ajena, quier sea mueble, quier rayz, dezimos, que si derecho ó señorío avia en aquella cosa que assi tomó, que lo deve perder; é si derecho ó señorío no avia en aquella cosa, deve pechar aquel que la tomó, ó la entró quanto valia la cosa forzada; é demás de velo entregar della, con todos los hurtos, é esquilmos que dende llevó.....*

Nov. Recop.—*L. 1.ª, tit. 34, lib. XI.*—*Si alguno entrare ó tomare por fuerza alguna cosa que otro tenga en su poder y en paz, si el forzador algun derecho allí habia, piérdalo; y si derecho allí no habia, entréguelo con otro tanto de lo suyo, ó con la valia, á aquel á quien lo forzó: mas si alguno entiende que ha derecho en alguna cosa que otro tiene en paz, demándelo.*

Cód. aust.—*Artículos 72 y 73.*—(Véanse en las Concordancias á nuestro art. 202.)

Cód. napol.—*Art. 426.* *La usurpacion es la ocupacion de una cosa inmueble ajena, con ánimo de lucrarse y contra la voluntad de su dueño.*

Art. 427. *Es usurpacion cualificada la que se comete con violencia de alguno de los modos indicados en el art. 408 (Véase en nuestro artículo 425).—Es usurpacion simple la que se comete sin violencia.*

Art. 429. *La usurpacion acompañada de homicidio consumado, de heridas ó lesiones que constituyan homicidio frustrado, ó de otras heridas ó lesiones, será castigada del mismo modo que el robo cometido con iguales circunstancias, con las penas señaladas en los artículos 418 y 419, y con las distinciones establecidas. Sin embargo, si la pena fuere*